

RV: Contestación de la demanda (Rad. 2014-00142-00)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/01/2021 16:09

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)

Contestación demanda-Edman Fabian Roa Camacho1611262230.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Plataforma Litigius Estudio Jurídico <estudio@litigius.com.co>**Enviado:** jueves, 21 de enero de 2021 3:50 p. m.**Asunto:** Contestación de la demanda (Rad. 2014-00142-00)

21 de enero de 2021

Señor(es)

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Referencia:** REPARACIÓN DIRECTA**Demandante:** EDMAN FABIAN ROA CAMACHO ROA CAMACHO**Demandado:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.-ESP (ETB)**Radicado:** 11001333672220140014200**Asunto:** Contestación de la demanda (Rad. 2014-00142-00)

Por medio del presente correo envío 1 archivo(s) adjunto(s), cuyo contenido es:

- Contestación demanda-Edman Fabian Roa Camacho1611262230.pdf

Para efectos que sean agregados al expediente de la referencia.

Cordialmente,

Robinson Rodríguez

CC: 3147240

Apoderado de la parte demandante

Elaboró: 1016077720



BOGOTÁ

☎ 320 875 0380

☎ 319 687 1158

✉ estudio@litigius.com.co

☎ (+57 1) 561 5871

📍 Cra. 5 # 16-14 Ofi. 903, Edificio El Globo, Bogotá.

UBATE

☎ 320 352 2560

✉ litigiusubate@gmail.com

📍 Cll. 10 # 7 - 20 Local 308, CC La Séptima, Ubaté



litigius.com.co

ATENCIÓN: TODA LA INFORMACIÓN ADJUNTA EN ESTE MENSAJE ESTÁ PATENTADO Y PROTEGIDO POR DERECHOS DE AUTOR DEL PROPIETARIO (PROPIEDAD INTELECTUAL). PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN Y USO PARCIAL O TOTAL DE ESTA INFORMACIÓN, SIN CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL MISMO.

AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje es absolutamente privada y confidencial, incluido sus anexos, y está dirigido única y exclusivamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario de este mensaje, o lo ha recibido por error, acepte nuestras disculpas, por favor infórmenos y elimínelo de forma inmediata. Debe abstenerse de usarlo en cualquier sentido o para cualquier fin, sin excepción, pues dicha conducta será sancionada por la ley. Cualquier opinión contenida en este mensaje pertenece única y exclusivamente al autor remitente y no representa necesariamente la opinión de LITIGIUS Estudio Jurídico, salvo se especifique de forma expresa. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga cualquier código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. De igual forma los correos electrónicos pudieron ser interceptados o alterados; en dicho caso, LITIGIUS Estudio Jurídico, no se hace responsable por los errores, defectos u omisiones que pudieran afectar al mensaje original, con motivo de su envío por correo electrónico.

Señor (a):

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDMAN FABIAN ROA CAMACHO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.-ESP (ETB)

RADICADO: 11001333672220140014200

Asunto: Contestación demanda.

ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en la Capital de la República, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.147.240 de Sutatausa-Cund, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 215.104 del C.S. de la Judicatura, en calidad de Curador Ad-Litem del señor **EDMAN FABIAN ROA CAMACHO** identificado con la C.C. 74.347.669; según se indica en la demanda, me dirijo a su despacho a fin de presentar la contestación de la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB S.A. ESP** y proponer excepciones así:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

En el caso *sub examine*, el daño invocado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.-ESP (ETB)**, fue producto de la conducta reprochable del demandante, por violación al deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su comportamiento negligente y despreocupado, por no realizar el respectivo control y/o mantenimiento del cableado de la infraestructura de red ubicada en la carrera 78 con calle 42 sur en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, puesto que, según el informe policial A 1419337, para la fecha del accidente los cables se encontraban destemplados, es decir, que éstos se encontraban a una altura inferior a la prevista reglamentariamente, en consecuencia reviste la culpa grave de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.-ESP (ETB), debido a que su conducta fue determinante en la causación del hecho dañoso, en la medida, en que el trailer del vehículo tractocamión con placas SKG 586 conducido por el señor **ROA CAMACHO**, se enredó con los **cables descolgados** de los postes de la (ETB), lo que produjo que el automotor colisionara con el poste.

La línea jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha establecido los fundamentos o supuestos en los que cabe encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, entre los cuales se concreta cuando:

(...) en tratándose de la culpa exclusiva de la víctima y del hecho del tercero, no se requerirá constatar que los mismos devengan en irresistibles e imprevisibles para el demandado sino que, este último no haya incidido decisivamente en la producción de los hechos o, de otra parte, no se encuentre en posición de garante, en cuyo caso el resultado le será imputable materialmente (imputatio facti). Así las cosas, lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada (culpa de la víctima) o del tercero fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño (...) (Subrayado fuera de texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548), Jun. 22/11 .C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que estamos frente a la configuración del eximente de responsabilidad extracontractual de culpa exclusiva de la víctima, puesto que, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.-ESP (ETB) no ajustó los cables de los postes ubicados en la carrera 78 con calle 42 sur en la localidad de Kennedy, habida cuenta que, éstos, se encontraban descolgados, conducta que fue decisiva en la generación del daño, más aun cuando la parte actora no acreditó que el mencionado cableado se encontraba situado a la distancia reglamentaria del suelo; aunando el hecho que, el señor **ROA CAMACHO**, pudo perder la vida, a causa de la negligencia de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB S.A. ESP**, por no adecuar el cableado descolgado, colocando así, en un inminente riesgo a la comunidad.

- **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

El daño alegado por la parte actora no es imputable a la parte que represento, toda vez que obedeció a una causa extraña proveniente de la culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que rompe el nexo causal, en la medida en que la afectación a la infraestructura del poste de la central de Kennedy, no fue consecuencia de la colisión del vehículo conducido por el señor **ROA CAMACHO** con el poste; sino por el contrario, el origen del accidente, fue producto de que los cables destemplados se enredaran con el automotor al momento en que éste circulaba por la vía, provocando así, que se enredara y chocara con el poste, aunando el hecho, que si los cables no se hubieran encontrado destemplados no se hubiera enredado el vehículo y en consecuencia no se hubiera producido el accidente, por consiguiente, se resalta que la fuente generadora del daño, fue el descuido y omisión por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB S.A. ESP**, al no percatarse que los cables de los postes en mención, se encontraban destemplados, tal y como da cuenta el informe policial A 1419337.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, puesto que no están llamadas a prosperar, por encontrarse demostrado la ruptura del nexo de causalidad, toda vez que, la configuración del daño alegado por la parte actora, fue producto de su propio actuar, al no percatarse que el cableado de red de los postes ubicados en la localidad de Kennedy, se encontraban destemplados generando que el vehículo con placas SKG 586 se enredara y se generara el accidente del 29 de noviembre de 2013.

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1. Según la prueba documental aportada en la demanda, es cierto.

HECHO 2. Según la prueba documental aportada en la demanda, es cierto.

HECHO 3. Según la prueba documental aportada en la demanda, es cierto.

HECHO 4. No es cierto, toda vez que según el informe policial para accidentes de tránsito No. A 1419337, el accidente se produjo a causa de que los cables de los postes de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.-ESP (ETB) estaban destemplados, lo que produjo que el tractocamión conducido por el señor **EDMAN FABIAN ROA CAMACHO**, se enredara con ellos y perdiera el control del vehículo; ocasionando que el automotor colisionara con el poste.

HECHO 5. Según la prueba documental aportada en la demanda, es cierto.

HECHO 6. Es parcialmente cierto, en cuanto, la configuración del daño alegado por la parte actora, fue producto de su propio actuar negligente (culpa exclusiva de la víctima), en la medida en que los cables, se encontraban descolgados, lo cual, trajo como consecuencia que el vehículo con placas SKG 586, se enlazara con dichos cables y se produjera el accidente.

HECHO 7. Es parcialmente cierto, puesto que no me consta que el señor **EDMAN FABIAN ROA CAMACHO** no haya cancelado de manera total o parcial, los valores reclamados por concepto de perjuicios a la parte demandante.

HECHO 8. Es parcialmente cierto, puesto que no me consta que el señor **ANTONIO JHOVANNY BARRETO HERNANDEZ**, no haya cancelado de manera total o parcial, los valores reclamados por concepto de perjuicios a la parte demandante.

PETICIÓN

Solicito a su despacho que se declare probada las excepciones propuestas, y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como tales las que obran en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de la demanda, en el art. 175.y s.s. de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en las direcciones físicas y electrónicas descritas en la demanda.

Al suscrito Curador Ad-Litem en la Carrera 5 No.16-14-Oficina 903 -Edificio El Globo Bogotá, D.C.-Tel: 5615871-Cel.: 3208750380, Email: estudio@litigius.com.co y/o rlexfirma@gmail.com

Cordialmente,



ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO

C.C. No 3.147.240de Sutatausa- Cund.

T.P. 215.104 del C.S. de la J.